



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACION: EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO: 2021-00158
DEMANDANTE: ALBA LILIANA RODRIGUEZ OVALLE
DEMANDADO: CAROLINA QUINTERO RIVERA
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de: a) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, b) No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios, c) excepción de pleito pendiente propuestas por el extremo demandado, a las cuales se le corrió el respectivo traslado tal como lo regula el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., mismo que venció en silencio.

ANTECEDENTES

- a) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Aduce que esta demanda carece del requisito de procedibilidad, razones por las que debió haber sido rechazada de plano.

Por otra parte, se presentó una demanda con el objetivo de iniciar un proceso verbal de acción reivindicatoria y de manera contraria en la pretensión B1, se solicita que el Juez de conocimiento declare que le pertenece a la sucesión intestada de los causante Tomasa Arandia de Rodríguez y Esteban Rodríguez López el derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble, pretensión que está fuera de la competencia y objeto de la Litis ya que no es acorde con la clase de proceso que se adelanta. Así también en la pretensión B2, solicitan que se le restituya la posesión material del predio con los respectivos frutos a la sucesión de Tomasa Arandia de Rodríguez y Esteban López, pero esto no es viable por no ser la demandante la única persona con vocación hereditaria, además de pretenderse algo que esta fuera del ámbito jurídico y competencia del juez de conocimiento.

- b) Excepción por pleito pendiente por las mismas partes

Esta se configura, debido a la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía bajo el radicado No 1990-01916, en virtud a la decisión tomada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, por medio de la cual se ordenó rehacer la partición y adjudicación, de tal manera que no le asiste a la demandante un único derecho sobre el inmueble hasta tanto no sea resuelto el proceso que cursa en el Juzgado Municipal.

- c) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Que teniendo en cuenta la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Municipal de Chía, claramente se observa que existen más personas con presunta vocación hereditaria y que no hacen parte de la demanda, a pesar del presunto interés legítimo que les asiste, lo que genera que no se pueda fallar de manera uniforme sin la comparecencia de los demás sujetos.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., estando dentro del término la demandante recorrió el traslado de las mismas, señalando:

- a) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

En relación al requisito de procedibilidad, indicó que este no es necesario habida cuenta que la demanda, se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Esteban Rodríguez y Tomasa Aranda, esto de conformidad a lo normado en el artículo 621 del C.G.P., por lo que se entiende que es un asunto no conciliable y por ende se debe aplicar la excepción contemplada en la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, la demanda se encuentra debidamente presentada, más cuando fue objeto de inadmisión y se subsanó en su momento, lo pretendido está debidamente precisado y clasificado.

- b) Excepción por pleito pendiente por las mismas partes

Que no se configura dicha excepción, ya que un proceso busca una partición y adjudicación de la sociedad y el otro pretende reivindicar el inmueble a la sucesión; por otra parte en estos procesos no se habla de las mismas partes y pretensiones, que este proceso reivindicatorio la pretensión es que el inmueble deprecado regrese al haber hereditario y en el proceso de sucesión el objeto es rehacer la partición y proceder a la adjudicación del mismo.

- c) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La demanda reivindicatoria la inicia Alba Liliana Rodríguez Ovalle, con el fin de llevar el bien al proceso de partición y adjudicación que cursa en el Juzgado Primero de Chía Cundinamarca bajo el radicado 1990-01996, a fin de que este sea adjudicado a todos y cada uno de los herederos legítimos y herederos por representación reconocidos dentro de la acción hereditaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° el artículo 101 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo emitir un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Frente a la excepción de pleito pendiente, la doctrina ha puntualizado:

“En efecto, cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”

(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas Y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (subrayado por el despacho).

(...) En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.”¹

En sentido análogo el Honorable Consejo de Estado mediante providencia explicó:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

“...el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista

¹ Código General del Proceso, Parte General, LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Pág. 956



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos.”²

En lo que corresponde a la excepción de no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios, respecto a esta excepción el art. 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; esto con el propósito de procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

CASO CONCRETO

De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y el análisis jurídico indicado se observa dentro del presente asunto:

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, se procederá entonces a analizar la necesidad o no del requisito de procedibilidad.

Sobre esta inconformidad, ha de resaltarse que teniendo en cuenta la naturaleza declarativa de la presente demanda, y observado que no se solicitaron medidas cautelares, el escrito inicial no se dirigió en contra de personas indeterminadas –lo que además no hubiese resultado procedente-, se concluye que necesario era agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que las excepciones contempladas en el artículo 621 no se configuran en el presente asunto y además la naturaleza jurídica de una acción reivindicatoria es la de reclamar la propiedad de un inmueble sobre quien recae, lo que genera que se deba demandar a quien figura como titular del derecho real de dominio, situación que hace innecesaria –y contrario a derecho- que la demanda se dirija contra personas indeterminadas.

Frente a la excepción de pleito pendiente, para que prospere la misma se debe presentar de manera concurrente: (i) Identidad de las partes, (ii) Identidad de las pretensiones, (iii) Identidad de los hechos que sirven de fundamento a estas últimas, y (iv) la existencia de otro proceso actualmente

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

en curso, por lo cual se entrará a examinar si dichos presupuestos se demuestran en el presente asunto.

Requisitos que notablemente no se cumplen en las presentes diligencias, como quiera que el proceso que cursa en el juzgado Municipal de Chía hace referencia a la partición y adjudicación de la sucesión de los causantes a sus herederos y en las presentes diligencias se pretende recuperar la propiedad y dominio respecto de un inmueble que eventualmente ingresaría a la masa partible, circunstancias suficientes para que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por último, en lo que respecta a no comprender todos los Litis consorcio necesarios, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió contra Carolina Quintero Rivera, por ser ella quien figura como titular del derecho real de dominio del predio objeto de reivindicación.

Lo anterior en obediencia a que por medio de la acción que hoy ocupa nuestra atención, se pretende reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de terceros, tal como lo señala el artículo 1325 del C.C.³

Aunado a lo anterior, con este tipo de demandas lo que se pretende es que dicho bien se restituya a la masa herencial, en consecuencia, eventualmente y en caso de prosperar las pretensiones, dicho bien ingresaría a la sucesión, para que esta sea liquidada y se realice la partición de los bienes, que serán asignado a los herederos, razones suficientes para que esta excepción este llamada al fracaso, como quiera que uno o varios de los herederos puede acudir a este tipo de acción, sin que sea necesaria la comparecencia de los demás, no configurándose entonces como al parecer se indica en el escrito de excepciones litisconcorte necesario por activa, sino apenas un litisconsorte cuasinecesario por activa.

Teniendo en cuenta que, de las tres excepciones, se determinó la prosperidad de **una** de ellas, es del caso dar aplicación al numeral segundo del artículo 101 del C.G.P. en el sentido de que proceda a subsanar la irregularidad encontrada, a fin de que en el término de cinco días, proceda a dar cumplimiento al numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., esto es acreditar el requisito de procedibilidad, a fin de que se subsanen los yerros que dieron lugar a la prosperidad de la excepción previa planteada, **so pena de rechazo de la demanda.**

³ **Acción reivindicatoria de cosas hereditarias.** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.»



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por todo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia:

Se le otorgara al extremo demandante el termino de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.), para que subsane los yerros que dieron lugar a la prosperidad de la excepción:

1. De conformidad al numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P. acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$404.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Age

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

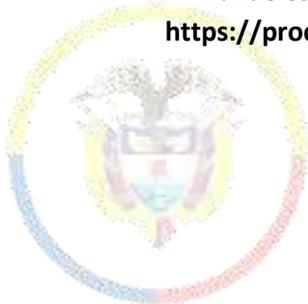
Código de verificación:

00d6ebf696d1007be61580e947eccff09e12d320e7b45273d8c006cc5916f61a

Documento generado en 29/11/2021 01:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia